



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 674
Demandante	NURY DUQUE JARAMILLO
Demandado	JUAN CARLOS RAIDI ANDARA Y OTRO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento futuros (desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero 2021) con base a un contrato de arrendamiento, que tiene como fecha de incidió 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, con termino de duración de un año, sobre el inmueble ubicado en la calle 52 número 62-195 interior 109 de la Urbanización Tato Viejo Nro. 2 de Bello inmueble que fue entregado según se señala en la demanda el 28 de febrero del presente año.

La ejecutividad de los títulos ejecutivos depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, se requiere el anexo de documento de la existencia de la obligación, sea claro, expreso y exigible.

Se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es

exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

Se tiene que en el presente caso, el demandante manifiesta que le fue desocupado el inmueble el 28 de febrero de 2020, significando ello, que el inmueble fue recibido y por tanto, es una forma de restitución, conforme lo señala el **artículo 2006 del Código Civil**, "*Forma de restitución. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa*", lo que ocurrió en este caso, significando ello, que el inquilino entrega y el arrendador recibe, terminado el contrato, ya que como bien es sabido el contrato es un acuerdo de voluntades que así como se hace se deshace, es por lo que se requiere una previa declaratoria judicial, ya que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por una parte y cumplimiento de la otra.

Por todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago y se devuelve los anexos.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago, por las razones señalada en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

y como no hay documento que preste merito ejecutivo, se rechazara la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por tanto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR**, de plano la presente demanda instaurada por **JAIME MOLINA QUIRAMA contra DIEGO ANDRES MUÑOZ CASTRO**, por las razones señaladas.
- 2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº _____, hoy a las 8:00 A.M. Bello, _____ _____ SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diez de febrero de dos mil diecisiete

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20117 105
Asunto	Exige requisito

Se inadmite la presente demanda y se concede un término de cinco días, so pena, de rechazo, para que se subsane el siguiente requisito.

1. Deberá aclararse la pretensión segunda de la demanda, indicándose la suma allí relacionada a que canones de arrendamiento corresponde y si son los faltantes por haberse entregado el inmueble antes del vencimiento del contrato, se debe aportar decisión judicial que señale que hubo incumplimiento del contrato.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

